

ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, Capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 24 días del mes de agosto de 2018, se reúnen en Acuerdo ordinario los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, Jueces Carlos Gonzalo Sagastume y María del Carmen Battaini, para dictar pronunciamiento en el recurso interpuesto en los autos caratulados **“M, M. W. s/ amenazas coactivas”, expte. nº 521/2018 STJ-SP**. El Juez Javier Darío Muchnik no interviene en el presente Acuerdo por encontrarse en uso de licencia.

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 14 de diciembre de 2017, el Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Sur condenó a M. W. M a la pena de tres (3) años de prisión de cumplimiento efectivo (arts. 29, inc. 3º del CP, 372 y 492 del CPP), por considerarlo autor material y penalmente responsable de los delitos de amenazas simples, amenazas coactivas y desobediencia, todos en concurso real (arts. 55, 149 bis primer párrafo, primer supuesto; y segundo párrafo; y 239 C.P.) por los hechos cometidos en la ciudad de Ushuaia, entre los meses de julio y septiembre de 2016, en perjuicio de J. M. M, R. G. M, R. M y C. G. M. (sentencia de fs. 211/217vta).

2.- El Sr. Defensor ante este Estrado, Dr. Gustavo Ariznabarreta, interpuso recurso de casación a fs. 232/240vta.

Funda su pretensión recursiva en lo previsto por el artículo 424 y concordantes del C.P.P.

Tacha de arbitraria la sentencia dictada, al considerar que el *a quo* ha ponderado de manera errónea el plexo probatorio adunado a estos autos.

A fs. 241/242vta, el *a quo* declaró admisible el remedio procesal interpuesto.

3.- Radicadas las actuaciones ante este Estrado, se corrió vista al Ministerio Público Fiscal. A fs. 251/253vta, el Dr. Guillermo Massimi, Fiscal subrogante ante este Tribunal, propició rechazar el recurso en trato.

Habiéndose llamado los Autos al Acuerdo (fs. 254), la causa se encuentra en estado de ser resuelta. En virtud de ello, el Tribunal dispone formular y votar las siguientes

CUESTIONES

Primera: *¿Es procedente el recurso interpuesto?*

Segunda: *¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?*

A la primera cuestión el Juez Carlos Gonzalo Sagastume dijo:

1.- Con fecha 11 de diciembre de 2017, el Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Sur condenó a M. W. M a la pena de tres (3) años de prisión de cumplimiento efectivo con costas (arts. 29, inc. 3º del CP, 372 y 492 del CPP), por considerarlo autor material y penalmente responsable de los delitos de amenazas y amenazas coactivas (arts. 55, 149 bis primer párrafo, primer supuesto; y segundo párrafo; y 239 C.P.) por los hechos cometidos en la

ciudad de Ushuaia, entre los meses de julio y septiembre de 2016, en perjuicio de J. M. M, R. G. M, R. M y C. G. M. (cfrme. sentencia de fs. 211/217vta).

Previo a toda consideración es menester mencionar que en la parte resolutive de la sentencia de marras (punto “1º” del veredicto) se omitió consignar expresamente uno de los delitos por los que se condena al encausado, así como la mecánica concursal empleada. En efecto, si bien allí se invocan los artículos 239 y 55 del CP, no se referenció con claridad que la condena contempla la comisión del delito de desobediencia, ni la manera en la que los hechos enrostrados concursan entre sí. No obstante ello, debe también decirse, tal omisión no resulta arbitraria ni lesiva al derecho de defensa en juicio, en tanto los delitos enrostrados y la aritmética concursal han sido suficientemente tratados en los fundamentos del resolutorio, haciéndose incluso –como se dijera- referencia a la normativa penal aplicable en dicho veredicto.

Ahora bien, se han tenido por acreditados los hechos investigados en autos. Puntualmente se le imputó al encartado M el haberle referido a sus hijos y a su pareja: *“...que los iba a prender fuego a todos, mientras les exhibía un bidón de plástico rojo que contenía nafta en su interior...”* (ver fs. 211).

También se le reprochó el haber amenazado coactivamente a su pareja al referirle: *“...ya sabes lo que va a pasar si me denuncias (sic), (...) pese a haber sido excluido del hogar y no manteniendo relación de pareja con la nombrada, volvió a residir en el mismo domicilio de la calle A. N° 0000, ello aproximadamente una semana atrás a la fecha 14 de septiembre de 2016, optando la denunciante -en principio- aceptar dicha situación por temor a las represalias de éste, ya que el mismo resulta ser una persona muy violenta que*

atemoriza tanto a la nombrada como a su grupo familiar...” (cfrme. fs. 211 y vta).

2.- El Sr. Defensor ante este Estrado, Dr. Gustavo Ariznabarreta, interpuso recurso de casación a fs. 232/240.

Tras indicar la finalidad de su presentación, y enunciar los aspectos formales del recurso, expresó los agravios sobre los que estructura su impugnación.

El recurrente afirma que el *a quo* valoró el plexo convictivo de manera dogmática, afectándose así el derecho de defensa en juicio, la presunción de inocencia y el derecho a obtener una sentencia motivada (ver fs. 236/237).

En prieta síntesis, la defensa cuestiona la interpretación que de los dichos del hijo del encartado efectuara el Tribunal *a quo*. Pues según entiende el defensor, la declaración del testigo R. M y las constancias de autos, permiten presumir que las amenazas carecen de “entidad” e –incluso- dudar de su existencia. Que además, no es más que un testimonio “de oídas”, ya que –según reclama- no habría estado presente cuando su padre habría amenazado a su madre.

En cuanto a la mentada amenaza con el bidón de nafta, el defensor aduce que también pone en duda la veracidad de los dichos del otro hijo de la pareja, J. M. M, ya que -a su entender- están teñidos por una “situación de clara disfuncionalidad familiar (...) factores emocionales y sentimientos ambivalentes, claramente distorsivos de la verdad real” (ver fs. 235 y 236). Que también existiría una contradicción con los dichos de su madre en cuanto a la

fecha del retorno del imputado al hogar. Por todo ello, concluye, la imputación del Tribunal al respecto está basada en afirmaciones dogmáticas.

3.- Los agravios invocados por el recurrente, tienen directa vinculación con la valoración probatoria efectuada por el *a quo* para arribar a un pronunciamiento condenatorio.

Sobre este tópico, la columna argumental expuesta por el casacionista remite al examen de la tarea axiológica llevada a cabo por el sentenciante.

En estos supuestos, ha dicho el Tribunal que su competencia radica en controlar que la motivación de la sentencia del juez o tribunal de mérito corresponda o constituya una derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias reales y comprobadas de la causa; la validez de las pruebas de que se sirve el sentenciante; la omisión en la consideración de alguna prueba decisiva que hubiera sido legalmente incorporada a la causa y cuya apreciación conduzca a variar el sentido de la decisión final; que sus conclusiones respondan a las reglas del recto entendimiento humano; y que esa motivación resulte bien emitida con ajuste a las formas prescriptas. Así se ha dicho en los autos "*Rojas, Juan Pablo s/ Hurto de automotor*" -expte. n° 532/02 SR, sentencia del 05.02.2003 registrada en el Libro IX, folios 22/33-; entre muchos otros.

Este examen debe ser amplio, de forma tal de dar plena vigencia a la garantía de la doble instancia consagrada por el artículo 8, párrafo 2°, apartado 'h' de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1966), ambos incorporados a nuestro universo constitucional por el artículo 75, inciso 22°

(ver, por todos, “*Romero, Paulo Lorenzo s/ Apremios ilegales y privación ilegítima de la libertad agravada reiterada*” -expte. n° 795/04 SR del 20.04.2005, Libro XI, f° 222/233- y sus citas).

El análisis de la decisión recurrida debe ser integral, con el objeto de no incurrir en un remedio procesal meramente formal que infrinja la esencia misma del derecho a recurrir el fallo condenatorio (conf. doctr. de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*Herrera Ulloa vs. Costa Rica*” del 02.07.2004) (según se dijo en “*Fernández, Roberto M. s/ Homicidio en gdo. de tentativa agravado por uso de arma de fuego*” -expte. n° 753/04 SR del 03.02.2005, Libro XI, f° 23/32- y “*Danchow, Rubén Esteban s/ Quebrantamiento de pena*” -expte. n° 941/06 SR del 24.10.2006, Libro XII, f° 703/717-; entre otros).

Estos conceptos han sido corroborados y ampliados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el conocido fallo “*Casal*” del 20.09.2005 (*Fallos*, 328:3399).

4.- Expuesto lo anterior, comparto el criterio expuesto por el Sr. Fiscal ante este Estrado a fs. 251/253vta, en cuanto expresa que el recurso no puede tener acogida (a ello me remito en un todo y hago propio por razones de brevedad). Puesto que no se avizora la vulneración de los preceptos constitucionales que rigen el proceso, ni de las reglas de la sana crítica, encontrando las conclusiones vertidas por el juzgador fundamentos serios y atendibles, siendo fruto de un razonamiento coherente que las justifica.

No solo el magistrado opinante en primer término estructuró los fundamentos de su conclusión en las declaraciones testimoniales que la

defensa cuestiona, sino que se basó en el contexto probatorio integral en el que ellas se insertan. Todo ello justifica razonablemente el contenido de la sentencia atacada. En efecto, el Tribunal tuvo en cuenta las actuaciones policiales que originaron el presente sumario, así como aquellas actuaciones complementarias y ampliatorias remitidas a fs. 33. En ese marco se inserta, entre otras cosas, el informe confeccionado por el Licenciado en Trabajo Social, Inspector Jonatan G. López, con motivo de su visita al domicilio de marras. En esa ocasión, el profesional dejó debidamente constancia de las amenazas que espontáneamente los jóvenes denunciaron en relación a su padre (ver fs. 213).

También consideró probatoriamente relevante el Informe Psicológico glosado a estos actuados. Allí la forense destacó que tanto la denunciante como sus hijos aseguraron haber sido víctimas de “malos tratos por parte del imputado”, lo que se instaló como “modalidad vincular desde el inicio de la relación, habiendo sido testigos de ello sus propios hijos”. Tanto es así, que en ese acto la psicóloga interviniente entendió prudente darle intervención a la Dirección de Protección, debido a la vulnerabilidad que M. padecía (ver fs. 214vta).

Más aún, el *a quo* estimó que las discrepancias que la defensa ahora convenientemente alega respecto de los dichos de M. y sus hijos, encuentran explicación evidentemente en esta situación de vulnerabilidad. Pues razonablemente la denunciante pudo “sentir temor a comprometer la situación procesal de su ex marido” y –por ello- no denunció inmediatamente su retorno al hogar poco después de la exclusión dispuesta judicialmente (ver fs. 215).

En cuanto a la entidad de las amenazas reprochadas al encausado M, y el contexto de violencia crónica en que se sucedieron los hechos investigados en autos, el tribunal entendió que –además de los dichos de sus propios hijos y su ex pareja- los antecedentes de agresiones registrados en diversos trámites judiciales eran contestes con lo declarado por los testigos y los especialistas que allí depusieron o dictaminaron.

Frente a ello, el planteo de la defensa para desacreditar el relato de la víctima no puede tener acogida. Es que ningún cuestionamiento esgrimió la defensa en relación al resto del contexto probatorio valorado por el Tribunal de Juicio, que permita advertir algún sesgo de arbitrariedad en el desarrollo argumental global del fallo atacado en esta ocasión.

Al respecto, corresponde señalar que la afirmación de arbitrariedad del casacionista carece de sustento. La instancia de mérito confirió credibilidad al testimonio de la víctima y sus hijos (e incluso explicó el por qué de sus diferencias), a partir de su cotejo con el resto de los elementos probatorios incorporados a estas actuaciones.

Es correcto sostener que el *a quo* para tener por acreditado los hechos atribuidos y su autoría en cabeza de M, se apoyara fundamentalmente en los dichos de la víctima y de sus hijos, más la tarea valorativa realizada por la instancia de mérito no resulta exclusivamente encapsulada a estos dos aspectos. Como se dijo, tales elementos se integraron razonablemente en el resto de la prueba incorporada al proceso. Así, el sentenciante efectuó un análisis integral del complejo convictivo colectado en el sumario que le permitió corroborar los dichos de las víctimas de autos. En definitiva, en la tarea

axiológica llevada a cabo por la instancia de mérito, no se aprecia un apartamiento a las reglas de la sana crítica.

Por lo expuesto, el planteo efectuado por el recurrente no puede prosperar.

5.- La actividad probatoria desarrollada por la instancia anterior se muestra acabada. El pronunciamiento presenta fundamentos serios y atendibles, y responde en un todo a las cuestiones de hecho y derecho presentes en el caso. Podrá compartirse o no lo resuelto, pero no puede sostenerse que carezca de sustento fáctico y/o normativo.

El recurrente se limita a exponer su visión –parcializada por cierto- sobre los elementos incorporados al proceso, reiterando cuestionando la veracidad de las ponencias que fueron tratadas y resueltas por el sentenciante. De este modo, no logran demostrar el absurdo en el razonamiento expuesto, ni que los extremos tenidos en cuenta carezcan de sustento probatorio. Por el contrario, en el pronunciamiento se advierte una valoración y análisis integral del material fáctico y probatorio que no merece observaciones sustanciales, y una derivación razonada y lógica que determina la aplicación del derecho vigente.

Tampoco se han omitido considerar cuestiones conducentes para la correcta solución del caso (C.S., doct. de *Fallos*, 308:1622). Téngase presente, además, que *“Los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos. Basta que se hagan cargo de aquéllos que sean conducentes a la decisión en litigio”* (*Fallos*, 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; etc.), y no se advierte que -en autos- el examen de elementos esenciales hubiera sido dejado de lado.

En atención a los fundamentos brindados, a la cuestión propuesta he de pronunciarme por la **negativa**.

La **Jueza María del Carmen Battaini** adhiere a lo dicho por el Juez Sagastume, votando a la primera cuestión por la **negativa**.

A la segunda cuestión el Juez Carlos Gonzalo Sagastume dijo:

Atento a las consideraciones efectuadas, propongo rechazar el recurso de casación interpuesto a fs. 232/240vta. por la defensa de M. W. M contra la sentencia de fs. 211/217vta.

Cabe imponer las costas al nombrado, de acuerdo al principio establecido en el primer párrafo del artículo 492 del C.P.P.

La **Jueza Maria del Carmen Battaini** comparte y hace suya la propuesta formulada por el Juez Sagastume, votando a la segunda cuestión en igual sentido.

Con lo que finalizó el Acuerdo dictándose la siguiente

SENTENCIA

Ushuaia, 24 de agosto de 2018.

VISTAS: las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

1º) RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a fs. 232/240vta. por la defensa de M. W. M contra la sentencia de fs. 211/217vta. Con costas (art. 492, primera parte, del C.P.P.).

2º) MANDAR se registre, notifique y cumpla.

Fdo.: Carlos Gonzalo Sagastume – Juez; Maria del Carmen Battaini – Juez

Roberto Kádár – Secretario

Tº IV – Fº 470/475